



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 131 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Air-E S.A	Manuel Igirio Escobar	10/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central Equipos S.A.S	Jr Montajes Soluciones De Ingenieria S.A.S.	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Carmen Perez Cuello	10/08/2021	Auto Rechaza
08001418901320210028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Enrique Luis Revollo Escudero	10/08/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320210047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Ibis Esther Pineda Zurita	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heyne Gomez Arteta	Caro H Heinner	10/08/2021	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e2899b6f-b649-4189-bbe4-e05e52d328a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 131 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jacqueline Maria Roman Martinez	Dalila Isabel Angarita Gutierrez, Isabel Cristina Gutierrez , Isabella Cuello Gutierrez	10/08/2021	Auto Rechaza
08001418901320200061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rubiela Castro Avila	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e2899b6f-b649-4189-bbe4-e05e52d328a3



RADICADO: 08001418901320210012500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HEYNE GÓMEZ ARTETA

DEMANDADO: HEINNER CARO H

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual una vez inadmitido mediante auto de fecha 23/03/2021, la parte ejecutante allega escrito subsanación al correo electrónico del Despacho, en fecha 05/04/2021. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, agosto 10 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 23 de marzo de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 24 de marzo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorialde fecha 05 de abril de 2021.

Al respecto, debe precisarse que, si bien es cierto la parte demandante se pronunció en debida forma frente al requerimiento 2° del auto inadmisorio, también lo es que, las falencias anotadas en dicho auto, no se limitaban solamente a este, sino que también ponía de presente el incumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en relación con las pruebas del correo electrónico del demandado, el cual establece:

(...) “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (...).

Ahora bien, de la revisión del escrito presentado en relación con la norma transcrita, se tiene que la parte demandante informa que la dirección electrónica que pretende se le reconozca para notificar a la parte demandada, fue otorgada por ella misma, sin aportar ninguna evidencia de su afirmación ni manifestar tampoco que carecía de esta.

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte demandante algún tipo de prueba como formato de información personal, escrito de la solicitud, registro de datos o documento alguno que pudo haber diligenciado la parte demandante informando sus datos, o el cruce de correos electrónicos, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la presente demanda.

Debido a ello, tenemos que, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4° indica sobre la inadmisión: *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***”.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia mínima probatoria de la inadmisión, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará, al rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la parte demandante HEYNE GÓMEZ ARTETA C.C. 1.019.089.603, en contra de la parte demandada HEINNER CARO H C.C. 72.231.897, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585227243500503bf0f2e0e25f85b388cbfa2610d7a3e9ab5b185a63264ed7f6

Documento generado en 10/08/2021 09:44:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210018600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JACQUELINE ROMÁN MARTÍNEZ
DEMANDADO: DALILA ISABEL ANGARITA GUTIÉRREZ, ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ
GNECCO, E ISABELA CUELLO GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandante presentó memorial de subsanación al correo electrónico del despacho el día 05 de mayo del presente año, en virtud del auto de fecha 30 de abril de 2021. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 10 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 30 d abril de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 03 de mayo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorialde fecha 05 d mayo 2021.

Al respecto, debe recordarse qué precisamente el artículo 5° del referido Decreto 806 de 2020, establece:

(...) “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (...).

De igual forma el Código General del Proceso en su artículo 74° inciso 2, establece:

(...) “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (...).

Ahora bien, de la revisión del escrito presentado en relación a la norma transcrita, se tiene que el apoderado de la parte demandante allega el poder otorgado por el demandante JACQUELINE ROMÁN MARTÍNEZ, pero el mismo no cumple con las



exigencias establecidas en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., al no tener la firma de la poderdante autenticada, ni los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por no ser conferido mediante mensaje de datos ni acreditarse su trazabilidad.

Acorde a ello, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4º indica sobre la inadmisión: *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***".

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia legal requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la parte demandante JACQUELINE ROMÁN MARTÍNEZ, en contra de la parte demandada DALILA ISABEL ANGARITA GUTIÉRREZ, ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ GNECCO, E ISABELA CUELLO GUTIÉRREZ, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

f4b63504a3658d449d7067edb29b0582352d89b6d37cf61662486758a9eea5c9

Documento generado en 10/08/2021 10:14:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210028200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: REVOLLO ESCUDERO ENRIQUE LUIS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 31 de junio al 8 de julio de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 09 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 28 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 30 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda monitoria promovida por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0 teniendo como representante legal en calidad de agente interventora y liquidadora a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA CC 20.902.555 en contra de REVOLLO ESCUDERO ENRIQUE LUIS CC 3.806.244, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2427bba7c6945a67cbaacb3b38b7db636a88796930b5bc5b29e273ebc4212b65

Documento generado en 09/08/2021 04:06:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210028300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: PEREZ CUELLO CARMEN ALICIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 31 de junio al 8 de julio de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 09 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 28 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 30 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda monitoria promovida por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0 teniendo como representante legal en calidad de agente interventora y liquidadora a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA CC 20.902.555 en contra de PEREZ CUELLO CARMEN ALICIA C.C. No. 42.208.792, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

463af2f89679b9e000c11c48ec9ab8b9673da49f94e8d9eebe843790e0ff7e4a

Documento generado en 09/08/2021 04:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00448-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A E.S.P
DEMANDADO: MANUEL IGIRIO ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión remitida por la oficina judicial; Sírvese usted proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra de MANUEL IGIRIO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.701.687, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”,* pero deben contener como mínimo la *“información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.*

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2°).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico, Colombia.



cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 “Artículo 130. *Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.*” “*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial*”.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

- a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.
- b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
- c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos lo siguiente:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico, Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

1) Las facturas presentadas debieron ser emitidas por empresas distintas, como son ELECTRICARIBE S.A. ESP, en aquellas con fechas de emisión del 12/01/2017 al 14/04/2020, toda vez que fueron expedidas antes de la constitución de la sociedad CARIBESOL DE LA COSTA S.A. ESP (abril 23 de 2020)¹ y durante su vigencia las facturas 13/05/2020 al 13/08/2020, y en el cambio de la razón social de AIR-E S.A.S. ESP (octubre 9 de 2020)² las facturas 10/10/2020 al 10/05/2021.

2) Que si bien en el hecho cuarto de la demanda, se manifiesta que las facturas adeudadas fueron entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, en la certificación de entrega que se allega no se individualizan una a una por su número, ni se informa cuales fueron entregadas por Electricaribe, Caribesol de la Costa y Air-e, así como tampoco se plasma su fecha de entrega, lo cual no constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas.

3) La certificación de ausencia de reclamaciones se elabora también de forma general, sin identificar al prestador del servicio responsable.

4) En los conceptos relacionados en las facturas se incluyen cobros sin ningún tipo de soporte, tales como cuotas de acuerdo a plazos, *“N,D, pago mal registrado energía 1.016.530,00”*, de los cuales no se allegó documento para demostrar su debida inclusión en el título de recaudo.

Por lo anterior, se advierte que los títulos ejecutivos (facturas) no son claros ni reúnen las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado AIR-E S.A E.S.P, representado legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS, contra MANUEL IGIRIO ESCOBAR, de conformidad con los motivos expuestos

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma

¹ Documento Privado del 25/03/2021 (Pág. 1 Certificado de Existencia y representación legal de Air-e SAS ESP)

² Acta número 7 del 01/10/2020 (Pág. 2 Reformas Especiales, Certificado de existencia y representación legal de Air-e SAS ESP)
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**13490e75fc80e6ba3860c565ddcd2db480db58f2b8
4b2ddffff4661d99edd47d**

Documento generado en 10/08/2021
10:56:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**